



Roj: **SAN 1451/2015 - ECLI:ES:AN:2015:1451**

Id Cendoj: **28079230022015100149**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **01/04/2015**

Nº de Recurso: **186/2012**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **FERNANDO ROMAN GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

### **SECCIÓN SEGUNDA**

**Núm. de Recurso: 0000186 / 2012**

**Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

**Núm. Registro General: 04859/2012**

**Demandante: KPMG AUDITORES S.L.**

**Procurador: ANIBAL BORDALLO HUIDOBRO**

**Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL**

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilmo. Sr.: D. FERNANDO ROMÁN GARCÍA**

### **SENTENCIA Nº:**

**Ilmo. Sr. Presidente:**

D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZÁLEZ

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D. JESÚS N. **GARCÍA** PAREDES

D<sup>a</sup>. FELISA ATIENZA RODRIGUEZ

D. **FERNANDO ROMÁN GARCÍA**

D<sup>a</sup>. TRINIDAD CABRERA LIDUEÑA

Madrid, a uno de abril de dos mil quince.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo nº 186/2012 que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha promovido el Procurador Don Anibal Bordillo Huidobro, en nombre y representación de **KPMG AUDITORES S.L** frente a la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado, contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de Madrid en materia de Impuesto sobre Sociedades (que después se describirá en el primer Fundamento de Derecho) siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. **FERNANDO ROMÁN GARCÍA**.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** La parte indicada interpuso, con fecha de 11 de mayo de 2012 el presente recurso contencioso-administrativo que, admitido a trámite y reclamando el expediente administrativo, fue entregado a dicha parte actora para que formalizara la demanda.

**SEGUNDO.-** En el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó la demanda, a través del escrito presentado en fecha de 8 de febrero de 2013, en el que, después de alegar los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos administrativos impugnados.

**TERCERO.-** De la demanda se dio traslado al Sr. Abogado del Estado quien, en nombre y representación de la Administración demandada, contestó a la demanda mediante escrito presentado el 14 de marzo de 2013 en el que, tras los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso y la confirmación de la resolución impugnada.

**CUARTO.-** No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba del recurso, ni el trámite de conclusiones, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

**QUINTO.-** Mediante providencia de esta Sala de fecha 24 de marzo de 2015, se señaló para votación y fallo del presente recurso el día 26 de marzo de 2015 en el que se deliberó y votó, habiéndose observado en su tramitación las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto de impugnación en este recurso el Acuerdo del TEAC de 1 de marzo de 2012, en virtud del cual se desestimó el recurso de alzada interpuesto por KPMG AUDITORES S.L. contra la resolución del TEAR de Valencia de 28 de enero de 2009, relativa a requerimiento para suministro de determinada información.

Dicho requerimiento se había formulado por la Dependencia Regional de Inspección de Valencia con fecha 6 de octubre de 2006 al amparo de lo dispuesto en el artículo 93 de la LGT, solicitado documentación íntegra de la auditoría realizada por la entidad recurrente a la mercantil José Antonio **García** Moya S.L. sobre las cuentas anuales de ésta relativas al ejercicio 2001, así como informe completo de auditoría, al margen del abreviado depositado en el Registro Mercantil, horas de trabajo de la auditoría de conciliación de saldos contables, y ajustes de auditoría propuestos por la Auditora sobre las cifras y saldos recogidos por la mercantil en las diferentes partidas contables de su contabilidad en dicho ejercicio 2001.

**SEGUNDO.-** En su **demanda**, la parte actora se opone al acuerdo impugnado señalando -en síntesis- que el mencionado requerimiento no interesa la información con trascendencia tributaria deducida de las relaciones económicas, profesionales o financieras entre KPMG AUDITORES S.L. y José Antonio **García** Moya S.L. a que se refiere el artículo 93.1 de la LGT, sino aquélla que la firma auditora pudo haber conocido como consecuencia de la prestación de sus servicios profesionales de auditoría a la referida mercantil, señalando que la auditora no está obligada a proporcionar la información interesada conforme a lo dispuesto en el apartado 5 de dicho artículo.

Añade que KPMG está sometida al deber de secreto profesional conforme a lo establecido en el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, así como en el artículo 57 de su Reglamento, aprobado mediante RD 1517/2011, de 31 de octubre, no concurriendo en el órgano requirente las circunstancias a las que se refiere la excepción indicada en el artículo 25.2.c) de la LAC, que dispone que, en todo caso, podrán acceder a la documentación referente a cada auditoría de cuentas " *quienes estén autorizados por ley* ", en relación con la Disposición Final Primera del mismo texto, cuyo tenor, a este respecto, coincide con la de la normativa en vigor en el momento del requerimiento, que era la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas y el Reglamento 1636/1990, de 20 de diciembre.

Indica, además, que hay que tener en cuenta que, salvo el informe de auditoría, el resto de información y documentación interesada está incorporada a los papeles de trabajo preparados por la auditora en el transcurso de la auditoría realizada a la mercantil y únicamente las personas y entidades relacionadas con carácter de *numerus clausus* en el artículo 14.2 de la Ley 19/1988 (y artículo 25.2 de la vigente LAC) están facultadas para acceder a la documentación referente a una auditoría y, por tanto, a los papeles de trabajo, los cuales, conforme a lo señalado en el apartado 2.6.12 de las Normas Técnicas de Auditoría de Cuentas, aprobadas por Resolución de 19 de enero de 1991, del Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), " *pertenecen al auditor* ", quien debe tomar " *las medidas adecuadas para garantizar la seguridad en su conservación* ", concluyendo que la entrega de dichos papeles a persona o entidad no autorizada constituye una conducta tipificada en el artículo 33.d) de la LAC como infracción muy grave -incumplimiento del deber de secreto establecido en el artículo 25-, pudiendo suponer, asimismo, una infracción tipificada en el artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos Personales.



Por todo ello, finaliza su escrito con la súplica de que se dicte sentencia estimando el recurso y dejando sin efecto el requerimiento de información por no ser ajustado a Derecho, condenando en costas a la Administración demandada.

Por su parte, el Abogado del Estado, en su escrito de **contestación a la demanda** se opone a dichas alegaciones, considerando -también en síntesis- que el requerimiento está amparado por el artículo 93 de la LGT, sin que el deber de secreto impida atenderlo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10 y 95 de la Ley y la jurisprudencia dictada al efecto (que cita), no siendo aplicable a este caso el apartado 5 del artículo 93, dado que la recurrente no realiza labores de defensa y que los datos requeridos tienen trascendencia tributaria.

Por todo ello, solicita la desestimación del recurso con imposición de costas a la parte actora.

**TERCERO.-** Planteado el litigio en los términos expuestos, para su resolución debemos analizar las siguientes cuestiones que han centrado las alegaciones de las partes:

1) Si el órgano requirente -Dependencia Regional de Inspección de Valencia- está facultado legalmente para efectuar el requerimiento y, en consecuencia, si está autorizado por Ley para acceder a la documentación e información interesadas.

2) Si el requerimiento efectuado se ha ajustado a las exigencias legales y, singularmente, si la información interesada tenía o no trascendencia tributaria.

3) Si KPMG estaba obligada a guardar "secreto" y, en consecuencia, ello le impedía atender el requerimiento, incurriendo en infracción si lo atendía o si, por el contrario, estaba obligada a colaborar con la Administración Tributaria aportando a éste la información y documentación interesadas.

Igualmente, conviene precisar que para resolver dichas cuestiones debemos situarnos en el marco normativo presidido por la Ley General Tributaria de 2003 y el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, aprobado en 1986 (pues, en este caso, aún no había entrado en vigor el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, que tuvo lugar el 1 de enero de 2008).

**CUARTO.-** La primera de las cuestiones enunciadas en el Fundamento anterior no ofrece duda alguna, a juicio de la Sala, por ser claro que la Administración Tributaria -y, en concreto, la Dependencia Regional de Inspección de Valencia-, está habilitada por nuestro ordenamiento jurídico para recabar, con carácter general, la colaboración de todas las personas a fin de obtener los datos e información necesarios y relevantes para la aplicación de los tributos.

Para alcanzar esta conclusión basta con poner en relación el artículo 93 de la LGT con el artículo 31 de la Constitución Española, como hizo el Tribunal Constitucional en su sentencia 110/1994 y el Tribunal Supremo, entre otras ocasiones, en sus sentencias de 15 de diciembre de 2014 (RC 3565/2012) y de 20 de octubre de 2014 (RC 1414/2012) que, al efecto, establecen:

*" El apartado 1 del artículo 93 de la Ley General Tributaria de 2003, en su primer párrafo, establece una obligación general de información, imponiendo a todas las personas el deber de proporcionar a la Administración cualquier clase de datos, informes, antecedentes y justificantes «con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas». Esta carga, que pesa, en principio, sobre la generalidad de los sujetos de derecho, no es más que una concreta manifestación de la "colaboración social en la aplicación de los tributos" (epígrafe de la sección en la que se inserta el precepto), que hunde sus raíces en el deber general de contribuir del artículo 31.1 de la Constitución, según precisó el Tribunal Constitucional en su sentencia 110/1994. Puede afirmarse que la Administración está constitucionalmente habilitada para exigir a la sociedad la información y la aportación de datos necesarios y relevantes para la aplicación de los tributos."*

Naturalmente, esta habilitación general constituye el punto de partida, pero para precisar si la actuación de la Administración ha sido o no correcta en el caso concreto examinado, habrá que profundizar en las circunstancias concurrentes en éste, teniendo presente que la actuación de la Administración en este campo debe estar presidida por el principio de proporcionalidad ( STS 15 de diciembre de 2014 ).

**QUINTO.-** Por tanto, el siguiente paso será el de determinar si, en este caso concreto, la Administración se ajustó a los parámetros legales a los que necesariamente debía circunscribirse al realizar dicho requerimiento.

A) A tal fin, debemos comenzar recordando que la mencionada STS de 15 de diciembre de 2014 establece que el deber general de colaboración con la Administración Tributaria para la consecución de los fines indicados comprende la obligación de suministrar datos ajenos con trascendencia tributaria y alcanza a cualquier



persona y, por tanto, también a quienes los tengan por sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, tal como se desprende de la fórmula general del primer párrafo del artículo 93.1 de la LGT y del listado meramente enunciativo que realiza el segundo párrafo.

Por otro lado, también la indicada sentencia advierte que ese deber general de colaboración social se encauza por dos vías, a las que alude el párrafo 2 del artículo 93: la primera consiste en la " *información por suministro* ", mediante la que, " *con carácter general en la forma y en los plazos que reglamentariamente se determinen* ", los sujetos obligados a colaborar facilitan los datos precisos; y la segunda vía para recolectar datos con trascendencia tributaria consiste en la " *información por captación* ", y es la propia de los requerimientos individualizados, " *que pueden efectuarse en cualquier momento posterior a la realización de las operaciones relacionadas con los datos o antecedentes requeridos* ".

Ambas modalidades forman parte de lo que la mencionada sentencia, remitiéndose a la de 19 de febrero de 2007 (RC 3165/2002 ), denomina " *información a priori* ", en cuya categoría habría de incluirse también la obtención por actuación directa de la Administración cerca de las empresas afectadas, en contraprestación con la " *información a posteriori* ", una vez iniciada la actuación inspectora, que contempla el artículo 93.3.

Pues bien, sentado lo anterior, el Tribunal Supremo alcanza una conclusión que debe ser tenida muy presente en relación con los requerimientos individualizados de información, señalando al efecto que "(...) *sería contrario a la disciplina legal practicar un requerimiento individualizado de información para recabar la que debería haberse recogido a través del deber general de información periódica; pero no lo es pedir datos a personas que eventualmente pueden disponer de datos con trascendencia tributaria, aunque su conocimiento proceda de relaciones tenidas con personas distintas de los obligados tributarios, siempre que las relaciones fuentes de conocimiento sean de naturaleza económica, profesional o financiera*".

Y dicha sentencia añade algo más, que resulta de plena aplicación a este caso: " *Existe un deber general de información y colaboración con la Administración tributaria que tiene sustento constitucional, que está legalmente regulado y que debe ser interpretado y aplicado respetando otros valores y principios constitucionales, lo que obliga, de un lado, a una adecuada exégesis de las condiciones para su cumplimiento y, de otro, a la permanente presencia del principio de proporcionalidad que debe presidir toda decisión que se adopte a este respecto. Pero sin que ello suponga mantener un criterio restrictivo y estricto que excluya de la información tributaria debida los datos que, teniendo trascendencia tributaria, procedan de relaciones que afectan solo indirectamente a los obligados tributarios* ".

De lo expuesto hasta ahora podemos ya extraer una primera conclusión en relación con el supuesto examinado: no existía obstáculo alguno para que la Administración dirigiese el mencionado requerimiento a la entidad recurrente, referido a datos obtenidos como consecuencia de la prestación que ésta hizo de sus servicios profesionales de auditoría a la mercantil, siempre que tales datos tuvieran trascendencia tributaria.

B) Por tanto, la siguiente cuestión a dilucidar consiste en determinar si la información y documentación que constituían el objeto del requerimiento tenían o no *trascendencia tributaria* .

Es ésta una exigencia necesaria, como se deduce de la STS de 20 de diciembre de 2014 (RC 1414/2012 ) que, al efecto establece:

" *Los requerimientos individualizados, como en general las actuaciones de obtención de información, que se practican por la Inspección de los Tributos [ artículo 141, letra c), de la Ley General Tributaria de 2003 ; artículos 12, apartados 3 y 4 , y 37.2 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos de 1986 ], deben referirse, como ellas, a datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria .*"

La *trascendencia tributaria* constituye un concepto jurídico indeterminado, y ha sido definida por el Tribunal Supremo (como recuerda la sentencia citada) como " *la cualidad de aquellos hechos o actos que puedan ser útiles a la Administración para averiguar si ciertas personas cumplen o no con la obligación establecida en el artículo 31.1 de la Constitución Española de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica y poder, en caso contrario, obrar en consecuencia, de acuerdo con la Ley* ", precisando que " *esa utilidad puede ser "directa" (cuando la información solicitada se refiere a hechos imposables, o sea, a actividades, titularidades, actos o hechos a los que la Ley anuda el gravamen) o "indirecta" (cuando la información solicitada se refiere sólo a datos colaterales, que puedan servir de indicio a la Administración para buscar después hechos imposables no declarados o, sencillamente, para guiar después la labor inspectora -que, no se olvide, no puede alcanzar a absolutamente todos los sujetos pasivos, por ser ello materialmente imposible- hacia ciertas y determinadas personas* ".

Partiendo de esta concepción de la *trascendencia tributaria*, la Sala no alberga duda alguna que tal carácter es predicable en este caso del contenido de la información y documentación a que se refiere el requerimiento cuestionado (cuyo tenor literal ha quedado reflejado en el Fundamento Primero de esta sentencia), dado que



los datos interesados están directamente relacionados con la contabilidad de la mercantil, cuya supervisión, a fin de acreditar el cumplimiento de las reglas contables, constituyó el núcleo de los servicios profesionales prestados por la recurrente a aquélla.

En este sentido, conviene recordar que la contabilidad debe reflejar fielmente la realidad de la situación patrimonial de la sociedad de que se trate, detallando las concretas operaciones llevadas a cabo por ésta en desarrollo de su actividad en el ejercicio correspondiente, siendo evidente que la información contable que la empresa suministre regularmente a la Administración es necesaria para que ésta pueda cumplir con la función que legalmente tiene atribuida para la aplicación de los tributos. Pero, también es evidente que la información que la auditora pueda proporcionar a la Administración en orden a la exactitud del cumplimiento por la sociedad auditada de las obligaciones contables legalmente establecidas tiene un indudable interés para la Administración, toda vez que esa información constituye instrumento adecuado para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias de la mencionada mercantil en relación con el ejercicio 2001. En consecuencia, cabe reconocer al requerimiento cursado en este caso, al menos, una "eficacia potencial" en la aplicación de los tributos (en expresión utilizada en la STS de 15 de diciembre de 2014, antes citada).

C) También conviene destacar, al hilo de lo anterior, que, si bien la información y documentación referida a la mercantil que la empresa auditora recurrente tenía en su poder había sido obtenida por ésta como consecuencia de la prestación de sus servicios profesionales a aquélla (lo que nos sitúa en el ámbito del artículo 93.1 LGT), dichos servicios no incluían el derecho de defensa de la mercantil, matiz que, sin duda, tiene importancia para enfocar y resolver adecuadamente la cuestión controvertida, en cuanto que de ello se deriva, como afirma la Abogacía del Estado, la no aplicación al caso del apartado 5 del artículo 93.

D) Asimismo, no debemos olvidar que el Tribunal Supremo tiene declarado (STS de 20 de octubre de 2014) que no puede condicionarse la legitimidad del requerimiento "a que la información se haya solicitado previamente del sujeto pasivo y sólo si resulta imposible obtener los datos, sea obligado recurrir al tercero con dicho fin".

E) Por otra parte, importa precisar -por las razones que se expondrán en el Fundamento siguiente- que en este caso la información y documentación interesadas por la Administración a la entidad auditora se refieren exclusivamente a la contabilidad de la mercantil auditada, sin que se aprecie que tal requerimiento pudiera haber entrado en conflicto con el derecho fundamental a la intimidad protegido por el artículo 18 CE.

**SEXTO** .- Una vez que hemos constatado que el requerimiento se ajustó, en el caso concreto, a las exigencias legales, aun debemos determinar si KPMG estaba obligada a guardar "secreto" y, en consecuencia, ello le impedía atender el requerimiento, incurriendo en infracción si lo atendía o si, por el contrario, estaba obligada a colaborar con la Administración Tributaria aportando a éste la información y documentación interesadas.

Esta cuestión ha sido analizada y resuelta con anterioridad por el Tribunal Supremo en diferentes sentencias, la mayoría de ellas relacionadas con los agentes de la propiedad inmobiliaria, aunque también el Tribunal Supremo se ha pronunciado específicamente sobre esta cuestión en relación con los auditores de cuentas.

Tal es el caso de la STS de 7 de junio de 2003 (RC 5483/1998), en la que el Tribunal Supremo reitera la doctrina sentada anteriormente (en STS de 3 de febrero de 2001) en relación con el secreto profesional de un Agente de la Propiedad Inmobiliaria que lo invocaba, señalando, a propósito del secreto profesional en materia tributaria, el doble límite que la Administración ha de observar cuando exige el deber de colaboración de los profesionales: uno, referido al respeto a los datos privados no patrimoniales que conozcan por su actividad y afecten al honor y a la intimidad de sus clientes; y otro, atinente al respeto a los datos confidenciales obtenidos en ejercicio de las funciones de asesoramiento y defensa, aclarando que nunca podrán ampararse en el secreto profesional para impedir la comprobación de su propia situación tributaria.

Asimismo, la sentencia indicada, invocando la jurisprudencia que, según manifiesta expresamente, "se ha pronunciado siempre en el mismo sentido", recuerda que la sentencia de 6 de marzo de 1999 (RC 875/1994) estableció que el secreto profesional -referido a los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria- "protege exclusivamente el derecho a la intimidad individual, que también salvaguardan, aparte del propio texto constitucional en sus artículos 20.1 y 24, los artículos 111 y 113 de la Ley General Tributaria" y que, en cuanto al límite que impone el texto del artículo 111.5 a los datos confidenciales obtenidos por la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa, el Tribunal Supremo, partiendo de la constitucionalidad del deber de colaboración con la Hacienda Pública, se ha pronunciado reiteradamente sobre el secreto profesional y sus límites necesarios nacidos del derecho a la intimidad, concluyendo en el supuesto entonces contemplado -secreto médico- que "ninguno de los datos a que se refiere el requerimiento de información se salen del ámbito de lo estrictamente patrimonial".

Debe tenerse en cuenta, no obstante, que el derecho fundamental a la intimidad como límite al deber de colaboración con la Hacienda Pública ha sido posteriormente matizado por la jurisprudencia. Así, en la



sentencia de 15 de diciembre de 2014, que hemos citado con anterioridad, el Tribunal Supremo establece que " *con carácter general, no cabe apreciar vulneración del artículo 18.1 CE por el hecho de que los ciudadanos y entidades queden obligados a facilitar información que, pese a afectar a la intimidad, tiene relevancia tributaria* ", aunque el Alto Tribunal precisa a continuación que esto " *solo es así si el deber de colaboración y los eventuales requerimientos se ajustan al régimen jurídico diseñado por el legislador* ", afirmando, desde otra perspectiva, que " *el derecho a la intimidad, reconocido en el artículo 18 CE, puede verse indebidamente afectado por un ejercicio desproporcionado de la potestad de requerir información tributaria* "

Y aun más preciso en relación con la cuestión del deber de secreto suscitada por la recurrente es el Fundamento Quinto de la citada STS de 7 de junio de 2003, al señalar:

" *En el caso de los Auditores de Cuentas, el artículo 43 que antes examinamos nos revela enseguida que está elaborado desde el punto de vista de la relación auditor-cliente, amparando a éste frente a cualquier extralimitación del profesional, sin perjuicio de lo cual, tal secreto no es oponible frente al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, exclusivamente a los efectos del ejercicio del control técnico a que se refieren los artículos 64 y siguientes de este Reglamento, y tampoco lo es, ahora sin matizaciones, frente a quienes resulten designados por resolución Judicial o "estén autorizados por Ley"*.

*Este último supuesto habilita, sin discusión a la Inspección de Hacienda, de la mano de los preceptos citados de la Ley General Tributaria.*

*El ensamblaje entre la existencia del secreto profesional, reconocido y garantizado por la Ley, y el deber de colaboración tributaria, aparece por tanto perfectamente delineado y, en el presente caso, es inoponible por las razones expuestas ."*

Este pronunciamiento, dictado por el Tribunal Supremo bajo la vigencia del antiguo artículo 111 de la LGT, precedente del actual artículo 93, continua siendo válido, toda vez que -como afirma la STS de 20 de diciembre de 2014 (RC 1414/2012) - el régimen jurídico de los requerimientos de información bajo la vigencia de ambos textos legales responde a los mismos parámetros, reproduciendo el actual artículo 93 casi literalmente el precedente artículo 111.

En consecuencia, no pueden acogerse las alegaciones de la parte actora pues, en la medida en que el requerimiento se ajustó a los parámetros legales y fue cursado por quien legalmente estaba facultado para ello, no cabe oponer al mismo el deber de secreto profesional y, como consecuencia, no cabe pensar que por prestar a la Administración la colaboración a que estaba legalmente obligada, la recurrente pueda incurrir en infracción alguna.

**SEPTIMO** .- Por tanto, en virtud de lo expuesto, procede desestimar el recurso al ser ajustada a Derecho la resolución recurrida, debiendo imponerse las costas a la parte actora por haber sido totalmente desestimadas sus pretensiones, conforme a lo establecido en el artículo 139 de la LJCA .

**EN NO MBRE DE SU MAJESTAD EL REY**

#### LA SALA ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por **KPMG AUDITORES S.L.** contra el indicado Acuerdo dictado por el Tribunal Económico- Administrativo Central en fecha 1 de marzo de 2012, con imposición de costas a la parte actora.

**PUBLICACIÓN.** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente en la misma, Ilmo. Sr. D. **FERNANDO ROMÁN GARCÍA** estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; Certifico.